

200,000 (doscientos mil) sellos del tipo de RD\$1.00, numerados del 125001 al 325000, color verde, en papel especial, engomado, con fibras de seda en azul y rojo, de 50 libras.

La impresión de estos sellos se hará con el mismo tamaño y diseño utilizados en las emisiones anteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141^o de la Independencia y 121^o de la Restauración.

MANUEL BERGES CHUPANI

Dec. No.1947, que concede el beneficio de la jubilación a varios servidores de la Administración Pública.

G.O. No. 9635 del 16 de Abril de 1984

MANUEL BERGES CHUPANI

Presidente de la Suprema Corte de Justicia
en Ejercicio del Poder Ejecutivo

NUMERO: 1947

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a las siguientes personas:

1) Hostos Rafael Fernández Mancebo, con una pensión del Estado de doscientos sesenticuatro pesos oro (RD\$264.00) mensuales;

2) Violeta Nidia Rivera Vda. Carbuccia, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

3) Alejandro Rosario, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

4) Pedro Regalado Pérez, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

5) Domingo de Jesús Minier, con una pensión del Estado de doscientos un pesos con sesenta centavos (RD\$201.60) mensuales;

6) Fermín Rodríguez, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

7) Javier Achécar Achécar, con una pensión del Estado de cuatrocientos cuatro pesos con ocho centavos (RD\$404.08) mensuales;

8) Luz Patria Deschamps Alonso, con una pensión del Estado de cuatrocientos cincuenta pesos con sesentiséis centavos (RD\$451.66) mensuales;

Artículo 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141^o de la Independencia y 121^o de la Restauración.

MANUEL BERGES CHUPANI